

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1000**
-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 SEP 2015**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JORGE EDUARDO BURNEO ATO en su calidad de Apoderado de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0851-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto de 2015, el Informe N° 1307-2015-GRP-440010-440011 de fecha 28 de setiembre de 2015 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 09392 de fecha 18 de setiembre de 2015 el señor JORGE EDUARDO BURNEO ATO en su calidad de Apoderado de la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE SAC (si adjuntar documento alguno actualizado que acredita el poder que ostenta), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0851-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto de 2015, que declara sancionar a la recurrente con la **Suspensión de la Autorización por Noventa (90) días para prestar el servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte Turístico, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "prestar el servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje P2D183 mientras circulaba en la ruta Talara (Piura) - Máncora en conforme el Acta de Control N° 0110138720 de fecha 09 de enero de 2015.**

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada.

Que, estando a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 208° de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" refiere que, se interpondrá el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba, toda vez que, no cabe para el legislador la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele (mayor aún cuando los argumentos no guardan relación con la conducta, calificación y procedimiento cuestionado), pues dentro de una línea de actuación responsable se ha emitido la mejor decisión al caso concreto aplicando la regla jurídica idónea.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 0 0 0

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 29 SEP 2015

En ese sentido, el nuevo medio de prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, que provengan de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución reconsiderada, es decir, debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, requisito que no se cumple, ya que, las sentencias del Tribunal Constitucional no pueden ser consideradas medios de prueba probatorio que obligue a su evaluación debido a que el debido proceso no se puede cuestionar en un recurso de Reconsideración sino en un recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" al referir que solo por un nuevo medio probatorio se podrá reconsiderar su decisión, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, resulta improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE SAC.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

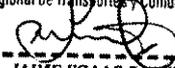
ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JORGE EDUARDO BURNEO ATO** en su calidad de Apoderado de la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0851-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE SAC**, en su domicilio procesal sito en Calle Arequipa Nro. 642 Edificio Plaza Fuerte Oficina 402 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 SEP 2015**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2015, el Informe N° 1294-2015-GRP-440010-440011 de fecha 25 de setiembre de 2015 y demás actuados en ciento veintiún (121) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 09276 de fecha 16 de setiembre de 2015 el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2015, que declara sancionar a la recurrente con la **Suspensión de la Autorización por Noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el acápite 41.2.5.4 del numeral 41.2.5 del inciso 41.2 del artículo 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Verificar antes de iniciar la conducción, que: el conductor no presente síntomas de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nerviosos. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios", incumplimiento calificado como Grave, referente al Oficio N° 300-2012-RPNP/CMDCJA.R-PNP-HBBA/CPNP-C.I de fecha 13 de agosto de 2014.**

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada.

Que, estando a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 208° de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" refiere que, se interpondrá el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba, es decir, que cuando éste artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 SEP 2015**

que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, requisito que no se cumple, toda vez que, la Declaración Jurada que corre a folios ciento cuatro (104) no es un nuevo medio de prueba que amerite reconsiderar los argumentos emitidos por esta Entidad, toda vez, que el mismo forma parte de sus fundamentos expuestos en su presente recurso, así también tales argumentos fueron señalados en su descargo con el escrito de registro N° 05582 de fecha 10 de junio de 2015 – cuarto párrafo – fundamentos que fueron calificados en su oportunidad, por lo que, estando a los hechos expuestos, resulta improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, en su domicilio sito en Calle Los Laureles Mza. A1 Lt. 29 Urbanización San Ramón - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. **JUAN YSAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional